

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXX ABRIL - JUNIO DE 1962 — N° 120**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN**

**HUMBERTO TORRES RAMIREZ**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**QUINTILIANO MONSALVE JARA**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**FELIDOR GAETE MONSALVES**

**CONTRA AGUSTIN ANTILEO LINCOPI**

**DESACATO**

**Apelación de la sentencia definitiva**

**DESACATO — DELITO DE DESACATO — QUEBRANTAMIENTO DE LO ORDENADO CUMPLIR POR LOS TRIBUNALES — ARTICULO 240 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL — ARTICULO 262 DEL CODIGO PENAL — PENA ASIGNADA AL DELITO DE DESACATO — ERROR DE REFERENCIA DEL LEGISLADOR — CAUSAL DE EXENCION DE RESPONSABILIDAD — INTERPRETACION DE LA LEY**

**DOCTRINA.**—Es indudable que el propósito del legislador al redactar el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el que quebrante lo ordenado cumplir por un tribunal de justicia será responsable del delito de desacato y será sancionado con la pena contemplada en el número 1° del artículo 262 del Código Penal, ha sido claro en el sentido de sancionar a los litigantes que quebrantan lo ordenado cumplir.

Si bien es cierto que el número 1° del citado artículo 262 del Código Penal, aisladamente

considerado, no establece ninguna pena, no es menos cierto que dicho artículo contempla dos penas distintas, a saber: la del inciso primero cuando concurra alguna de las circunstancias indicadas en los tres números que se señalan; y la del inciso quinto, cuando no concurren esas circunstancias.

El legislador se refirió al número 1° del mencionado artículo para indicar que debía aplicarse la pena establecida, como si ella existiera en ese numerando, pero es irredargüible que quiso referirse al inciso primero, de lo que no puede deducirse que la

**infracción haya quedado sin sanción, ya que establecer lo contrario sería dejar sin sentido un precepto legal, toda vez que se habría dictado una disposición que no produciría efecto y que no tendría aplicación.**

**En consecuencia, el quebrantamiento de lo ordenado por los tribunales está sancionado y una simple equivocación de referencia no puede interpretarse como causal de exención de responsabilidad penal.**

#### **Sentencia de Primera Instancia**

Arauco, veinticinco de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se ha instruído este proceso rol N° 8339, a fin de investigar el delito de desacato denunciado por Felidor Gaete Monsalves. A fojas 16 se encargó reo y a fojas 43 vuelta se acusó a Agustín Antileo Lincopí, de setenta y dos años de edad, casado, natural y domiciliado en el fundo "Chilcoco" de este departamento, agricultor, que lee y escribe, jamás procesado, sin apodo, como autor del referido delito de desacato.

A fojas 1 Ramón Carrasco Ri-

calde, por Felidor Gaete Monsalves, solicita se instruya sumario por desacato en contra de Agustín Antileo Lincopí y de los yernos de éste, Juan Bautista Roa Salazar y Efraín Salas Contreras.

A fojas 3, 4, 5, 6 y 7 rola copia autorizada del Rol Civil N° 4610, sobre restitución, Felidor Gaete Monsalves con Agustín Antileo Lincopí.

A fojas 9 rola querrela criminal, por el delito de desacato, en contra de Agustín Antileo Lincopí, Juan Bautista Roa Salazar y Efraín Salas Contreras. El querellante Felidor Gaete Monsalves manifiesta en la presente querrela que, con fecha 20 de Marzo del año recién pasado, se dió cumplimiento por la fuerza pública, a la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio rol N° 4610 del Juzgado de Arauco. Que la diligencia de lanzamiento se llevó a efecto sin incidencia alguna, siendo lanzados de la propiedad Agustín Antileo Lincopí y sus familiares. Que los lanzados, al día siguiente, volvieron a entrar a la propiedad. Que más tarde solicitó nueva orden de lanzamiento, dándosele cumplimiento con fecha 10 de Abril de 1961, pero que el mismo día los lanzados se volvieron al predio donde permanecían hasta

DESACATO

91

la fecha de esta querrela. Que hizo la denuncia criminal y que ahora viene en querrellarse criminalmente y solicita que la denuncia sobre estos hechos y la querrela que se ha entablado se tramiten conjuntamente. Concluye solicitando se acoja la presente querrela y se condene a los querrellados por el delito de desacato.

A fojas 12 rola informe de investigación.

A fojas 13 rola declaración indagatoria de Agustín Antileo Lincopí, quien manifiesta que en dos oportunidades los mozos de don Felidor Gaete, acompañados de carabineros y del señor Fuentealba, han ido a destruir su casa y la de sus yernos, sacándoles sus cosas y tirándolas a orillas del mar. Que por este motivo han tenido que alojarse a la intemperie en pleno invierno y que actualmente están viviendo en unas ranchas que han construido. Que ignora el porqué don Felidor Gaete actúa así, ya que él no ha tenido ningún juicio con este señor y que lo único que hay es que el señor Gaete le quiere comprar el pedazo de tierra en que vive desde hace muchos años, ya que su madre que murió de 128 años nació allí. Que ignoraba que la orden de desalojo proviniera del Tribunal, a tal

punto que había pensado recurrir a éste para que le fueran devueltas sus cosas que se encuentran a la orilla del mar. Que las dos veces que han ido a desalojarlos ellos no se han movido de su predio, pues el terreno en que viven les pertenece. Que no tomó abogado porque sabía que no podían privarlo de su propiedad, ya que tiene títulos que acreditan sus derechos. Que actualmente vive con sus yernos, contra quienes no se ha seguido juicio alguno.

A fojas 13 vuelta rola declaración de Efraín Salas Contreras quien manifiesta que el día 20 de Marzo y el día 10 de Abril, del año recién pasado, fueron gente de Felidor Gaete, acompañados de carabineros y el receptor, a echar abajo la casa de su suegro, la de un yerno de éste y la suya, y que le sacaron sus cosas y las tiraron a orillas del mar. Que la primera vez la orden fue en contra de su suegro, solamente, pero la segunda lo fue también en su contra y la de otro yerno de Antileo. Que ellos viven en Chilcoco porque son propietarios por sus esposas. Que habló con su abogado el señor Pelén, quien presentó un escrito para permanecer en el predio "Chilcoco" por espacio de un año.

A fojas 14 rola declaración de Juan Bautista Roa Salazar, quien expone que está viviendo en Chilcoco porque su esposa tiene derechos en dicho terreno, por ser hija de Agustín Antileo, a pesar de haber sido desalojado con fecha 10 de Abril. Que fué a hablar con su abogado el señor Pelén, quien le explicó que el juicio no había sido contra ellos, sino de Antileo, de manera que ellos todavía tenían un plazo para abandonar el terreno y que si hacían gestiones para establecer su pertenencia el plazo se alargaría hasta el término de las gestiones. Que su suegro sigue viviendo en Chilcoco, pero que lo hace con la venia de sus hijas y ellos, sus yernos.

A fojas 15 rola declaración de Agustín Fuente-Alba Parada, quien manifiesta que no recuerda la fecha exacta, pero en el mes de Marzo, don Ramón Carrasco le solicitó llevar a efecto, con la fuerza pública, el lanzamiento de Agustín Antileo Lincopí y de sus yernos, ya que Agustín Antileo había sido condenado en juicio reivindicatorio seguido ante este Tribunal. Que cumplió con lo solicitado, pero que después esta gente volvió a entrar al predio. Que ante esto se volvió a solicitar orden de lanzamiento, encar-

gándole nuevamente el señor Carrasco llevarlo a efecto. Que le parece que este segundo lanzamiento se llevó a efecto en el mes de Abril, en los primeros días.

A fojas 15 vuelta rola declaración del abogado don Raúl Pelén, quien manifiesta ser efectiva la referencia que hacen de él los inculpados, pero que no es efectivo el que les haya presentado un escrito para que permanezcan por un año en el predio, sino que lo que les dijo fue que sus derechos en el predio "Chilcoco" estaban en suspenso hasta que la Corte de Apelaciones fallara la incidencia promovida por ellos en el expediente civil sobre reivindicación seguido por Felidor Gaete en contra de Agustín Antileo.

A fojas 18 rola parte de carabineros que pasa detenido a Agustín Lincopí, en cumplimiento a la orden de aprehensión emanada de este Juzgado.

A fojas 41 rola prontuario del reo Juan Agustín Antileo Lincopí.

A fojas 42 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 45 el querellante se adhiere a la acusación.

A fojas 46 rola contestación a la acusación en la que se expresa que el reo estuvo en la cárcel 83 días aplicándosele u-

## DESACATO

93

na ley que no existe, salvo que se aplique por analogía. Que en estos autos se le debe absolver al reo por las siguientes razones: que el delito no existe porque no tiene establecida una pena aplicable, ya que al hablar del desacato el artículo 240, inciso 2º dice que se le aplicará la pena contemplada en el N° 1º del 262 del Código Penal, y dicho número no señala pena alguna. Que, además, debe aplicarse la interpretación que más favorezca al reo y que en este caso la interpretación más favorable es que no existe pena. Concluye solicitando se tenga por contestada la acusación y se le absuelva, condenándose al querellante al pago de las costas de la causa, reservándose las indemnizaciones correspondientes para que sean cobradas en su oportunidad y conforme a derecho.

A fojas 46 vuelta, se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Encontrándose esta causa en estado de fallo se han traído los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que a fin de establecer la existencia del delito investigado en este proceso, se acumularon los siguientes antecedentes:

a) La presentación de fojas 1, por la cual don Ramón Carrasco Ricalde en representación de don Felidor Gaete Monsalves, solicita se instruya sumario a fin de investigar el delito de desacato en que habría incurrido Agustín Antileo Lincopí al quebrantar el cumplimiento de la sentencia que había ordenado el lanzamiento del predio de propiedad de Gaete;

b) La copia autorizada por el Secretario del Tribunal y que rola a fojas 3, de la que consta que por sentencia definitiva de cinco de Diciembre de 1960, dictada en los autos N° 4610 del ingreso civil de este Tribunal, se ordenó que el demandado Agustín Antileo Lincopí restituyera la propiedad reivindicada dentro de tercero día de ejecutoriada esta sentencia;

c) La copia de la presentación de fojas 26 de los ya mencionados antecedentes civiles, que rola a fojas 4 y en la cual el demandante solicita se ordene el lanzamiento del demandado de la propiedad reivindicada, petición que, según consta de la copia de la resolución de fojas 26 vuelta, fue acogida llevándose a efecto el lanzamiento el día 20 de Marzo de 1961, según consta de la copia

del acta de fojas 27, copia que rola a fojas 4 vuelta;

d) La presentación de fojas 29 de los autos civiles ya expresados, que en copia corre a fojas 6, y por la cual el demandante solicitó nuevo lanzamiento del demandado Antileo Lincopí, pues éste se habría vuelto a introducir a la propiedad reivindicada, petición que se proveyó, según consta a fojas 6 vuelta, ordenando que el señor Receptor del Tribunal certificara al respecto;

e) La certificación del Receptor del Tribunal que en copia corre a fojas 6 vuelta, y en la que expresa que trasladado al predio en cuestión pudo constatar que el demandado había vuelto a tomar posesión material del predio del que había sido desalojado, por lo que se ordenó por este Tribunal un nuevo lanzamiento;

f) La declaración de Efraín Salas Contreras de fojas 13 vuelta, en cuanto dice que el 20 de Marzo del año pasado, fueron lanzados del predio "Chilcoco", conjuntamente con su suegro y Juan Bautista Roa; que la primera vez Roa y él volvieron al predio porque la orden era sólo contra su suegro, y la segunda, porque su aboga-

do, Raúl Pelén, presentó un escrito por el que se les autorizaba para permanecer en el predio un año más;

g) La deposición de Juan Bautista Roa Salazar de fojas 14, que declara en términos similares al anterior, agregando que su suegro, Antileo Lincopí, vive con sus hijas y yernos en el predio "Chilcoco", porque no puede ser abandonado;

- h) Lo expuesto por el Receptor del Tribunal Agustín Fuente-Alba Parada a fojas 15, en el sentido de que en el mes de Marzo del año pasado procedió a lanzar del predio "Chilcoco" al reo de este proceso, pero que éste entró nuevamente a él, por lo que hubo de efectuarse un nuevo lanzamiento en el mes de Abril del mismo año;

i) Lo manifestado por el abogado Raúl Pelén Pucheu a fojas 15 vuelta, en el sentido de que no es efectivo que haya instruído al reo para que entrara sus animales al predio "Chilcoco" y que a Salas y Roa sólo les manifestó que sus derechos en el mencionado predio quedarían suspensos hasta que se fallara por la Corte de Apelaciones una incidencia promovida por ellos;

## DESACATO

95

2º) Que los elementos de juicio consignados en el fundamento precedente constituyen presunciones judiciales las que por cumplir con todas las exigencias prescritas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, establecen la existencia del delito de desacato referido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Penal;

3º) Que el reo Agustín Antileo Lincopí confesó a fojas 13 ser autor del delito ya descrito, elemento de prueba que, por reunir todas las exigencias prescritas en el artículo 481 del Código de Procedimiento del Ramo, establece que el mencionado inculpado tomó parte en la ejecución de los hechos, ya que expresa textualmente: "pero yo ni mis yernos hemos abandonado el terreno porque es de mi propiedad y a pesar de que suponía que el señor Gaete estaba litigando en mi contra no tomé abogado porque tenía la seguridad de que ningún juicio podría fallarse en mi contra";

4º) Que, atendido lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil "el que quebrante lo ordenado cumplir (por un Tribunal de Justicia) será responsable del delito de desacato y será sancionado con la pena contemplada en el nú-

mero 1º del artículo 262 del Código Penal". Ahora bien, el recién citado precepto del Código Penal establece, en su inciso primero, la pena que corresponde a los que se hacen reos del delito de atentado contra la autoridad, disponiendo en su número primero que esta pena se aplica, entre otros casos, a aquellos en que "la agresión se verifica a mano armada". Como puede observarse, el número primero del artículo 262 no establece pena alguna, sino que se limita a contemplar una circunstancia que, en caso de producirse, se hace merecedora a la sanción contemplada en el inciso primero del mismo precepto. Como el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil establece que la pena aplicable es la contemplada "en el" número primero del artículo 262 del Código Penal, y no la contemplada "para el" número primero del mencionado artículo y el expresado número primero del artículo citado no estatuye pena alguna, forzoso es concluir que en el caso que nos preocupa no existe pena que se pueda aplicar;

5º) Que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar,

Por estos fundamentos y lo prescrito en los artículos 240 del Código de Procedimiento Civil; 1° y 262 del Código Penal y 108, 110, 111, 481, 485, 488, 500 y 501 del de Procedimiento Penal, se declara: Que se absuelve al reo Agustín Antileo Lincopí, ya individualizado, de la acusación de: fojas 43 vuelta.

Anótese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

E. Ortiz S.

Dictada por don Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Juez de Letras titular del Juzgado de Arauco. María del Río Guerra, Secretaria.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, once de Mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Eliminando el fundamento 4° de la sentencia en alzada; reproduciendo, en lo demás, el referido fallo y teniendo, también presente:

1°) Que es indudable que el propósito del legislador al redactar el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil ha sido claro en el sentido de sancionar a los litigantes que quebrantan lo ordenado cumplir;

2°) Que si bien es cierto que el N° 1° del artículo 262 del Código Penal, aisladamente considerado, no establece ninguna pena, porque se limita a decir "1°, si la agresión se verifica a mano armada", no es menos cierto que dicha disposición legal contempla dos penas distintas: 1°.—la del inciso 1° cuando concurre alguna de las circunstancias indicadas en los tres números que se señalan; y 2°.—la del inciso 5° cuando no concurren esas circunstancias;

3°) Que el legislador se refirió al N° 1° de dicho artículo para indicar que debía aplicarse la pena establecida, como si existiera ese numerando, pero es irredargüible que quiso referirse al inciso primero de lo que no puede deducirse que la infracción haya quedado sin sanción. Establecer lo contrario sería dejar sin sentido un precepto legal, toda vez que se habría dictado una disposición que no produciría ningún efecto y que no tendría aplicación;

DESACATO

97

4º) Que, en consecuencia, el quebrantamiento de lo ordenado por los tribunales está sancionado y una simple equivocación de referencia no puede interpretarse como causal de eximición penal;

5º) Que por estas consideraciones este tribunal disiente de la opinión del señor Fiscal en orden a que se confirme la sentencia apelada.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fecha veinticinco de Enero último, escrita a fojas 47 y se declara que se condena al reo Agustín Antileo Lincopí, a la pena de veinte escudos de multa, como autor del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y a las costas de la causa.

Si el reo no pagare la multa sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada doscientos cincuenta centésimos de escudos.

Al reo en todo caso se le abonará el tiempo que permaneció

privado de libertad desde el 3 de Agosto al 30 de Octubre del año 1961, según consta del parte de fojas 18 y del certificado de fojas 36.

Anótese y devuélvase, conjuntamente con la causa civil tenida a la vista.

Atendida la pena señalada al delito de desacato, se declara inconsultable el auto de sobreseimiento de fecha veintiseis de Diciembre del año pasado, que se lee a fojas 43.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Roncagliolo.

R. de Goyeneche P. — E. Broghamer A. — H. Roncagliolo D.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Raúl de Goyeneche Petit, don Enrique Broghamer Albornoz y don Héctor Roncagliolo Dosque. — Luis Silva Fuentes, Secretario.